

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártres, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirijan los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 18 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro interino de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Guadalajara en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito de tres millones de reales para subvencionar con un 25 por 100 del precio en que se rematen las obras de las carreteras de segundo orden de dicha provincia, comprendidas en el plan general publicado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, y para las de reparacion de los puentes que han de poner á los pueblos en comunicacion con las expresadas carreteras y con las estaciones de la via férrea.

Vista la ley de 25 de Julio de 1856, que autoriza á las Diputaciones para que procedan á levantar fondos con el indicado objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantía los recursos que las leyes les concedan ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligacion de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortizacion y pago de intereses:

Visto el art. 23 de la ley de 22 de Julio de 1857, por virtud del cual pueden las Diputaciones provinciales subvencionar las obras de carreteras comprendidas en el plan del Gobierno, y optar al beneficio que el mismo artículo establece:

Considerando que el empréstito de que se trata es de utilidad reconocida para la provincia, y que en el expediente se han llenado los trámites que la legislacion vigente prescribe acerca del particular;

Oido el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, y de conformidad con su dictámen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á la Diputacion provincial de Guadalajara la autorizacion que ha solicitado para contratar un empréstito de tres millones de reales con destino á subvencionar las obras de las carreteras de segundo orden de la provincia, comprendidas en el plan general publicado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, y para las de reparacion de los puentes que han de poner á los pueblos en comunicacion con las carreteras y con las estaciones de la via férrea.

Art. 2.º Este empréstito se realizará parcial y sucesivamente en diferentes operaciones, verificándose la negociacion de las acciones en licitacion pública á medida que, con la correspondiente aprobacion de los proyectos de carreteras y puentes, sea necesaria la aplicacion de los fondos al objeto á que se destinan, y por la cantidad que la Diputacion provincial acuerde levantar en cada una de dichas negociaciones parciales.

Art. 3.º El importe total de cada una de estas emisiones se consignará íntegro en la Caja de Depósitos, á fin de que mientras no llegue á utilizarse en todo ó en parte pueda devengar á favor de la provincia el interés anual que dicha Caja abona.

Art. 4.º El pago de los intereses de las acciones y la amortizacion sucesiva del capital será de cargo exclusivo del presupuesto provincial, consignándose anualmente en dicho presupuesto el crédito necesario para esta atencion.

Art. 5.º Segun lo vayan exigiendo la aprobacion de los proyectos de carreteras y puentes y la ejecucion de las obras, se sacarán de la Caja de depósitos las cantidades necesarias, figurando su importe como gasto en el presupuesto provincial de cada año, y también como

ingreso para la debida formalizacion de la cuenta.

Art. 6.º Al presupuesto provincial acompañará siempre copia ó extracto de la cuenta que la provincia tenga con la Caja de Depósitos por razon del que se debe constituir con los productos del empréstito.

Art. 7.º Acordada que sea por la Diputacion provincial la cantidad que se ha de levantar en cada una de las negociaciones parciales del empréstito, el Ministro de la Gobernacion expedirá las órdenes oportunas en vista de las bases propuestas por la mencionada corporacion, fijando las que han de regir en estas operaciones.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa

(Gaceta del 19 de Julio.)

Habiendo renunciado D. Fernando Calderon Collantes el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Ordenes, provincia de la Corona.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 14 de Julio.)

Subsecretaría. = Negociado 3.º

Remido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalon para procesar á D. Ramon Rodriguez Valdaliso, Alcalde de Melgar de Arriba, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gober-

nador de la provincia de Valladolid ha negado al Juez de primera instancia de Villalon la autorizacion que solicitó para procesar á D. Ramon Rodriguez Valdaliso, Alcalde de Melgar de Arriba.

Resulta:

Que con fecha 8 de Julio último puso dicho Alcalde en conocimiento del Gobernador que por via de precaucion, para evitar que la tranquilidad pública se alterase con motivo de una Junta ó reunion que se intentaba celebrar en casa de D. Luis Alizal, vecino del pueblo, conocido por sus opiniones avanzadas en política, habia dispuesto el Alcalde detener al dicho Alizal, mandando llevarle á la casa que sirve de cárcel en la tarde de 7 de Julio, y poniéndole en libertad al dia siguiente luego que cesaron los temores de que el orden público se turbase:

Que al propio tiempo que comunicó el Alcalde estos hechos al Gobernador, dirigió otra comunicacion al Juzgado de Villalon diciéndole que se hacia público alarde en el pueblo de que el Alcalde iba á ser procesado por la detencion ó arresto que habia hecho sufrir á D. Luis Alizal; y para evitar que el Juzgado fuese sorprendido con alguna denuncia inexacta ó maliciosa, el Alcalde le participaba lo ocurrido, añadiéndole que habia ordenado la detencion en uso de sus atribuciones gubernativas, para la seguridad del orden público, poniéndolo todo en conocimiento del Gobernador:

Que el Juzgado reclamó inmediatamente al Alcalde las diligencias que hubiese instruido sobre los hechos que diesen lugar á la detencion preventiva de D. Luis Alizal; mas este contestó que como las diligencias habian sido gubernativas, las habia remitido al Gobernador; y habiéndose dirigido á este el Juzgado con la misma reclamacion, le contestó el Gobernador que no estimaba procedente acceder á su peticion, porque habiendo obrado el Alcalde como Autoridad administrativa al adoptar medidas prudentes de seguridad pública dentro de sus atribuciones y conforme á las instrucciones recibidas del Gobierno de S. M. con motivo de los sucesos de Loja, no creia el Gobernador que los actos del Alcalde podian sujetarse á procedimiento



judicial; pues lejos de ser censurables, habian merecido su aprobacion por el tino y circunspeccion con que se habia conducido:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor, instruyó por sí diligencias sumarias para averiguar los antecedentes de la detencion sufrida por Alizal, y resultó, segun declaraciones de numerosos testigos, que no habia existido peligro alguno de que se alterase el orden en el pueblo: que la reunion de vecinos promovida por Alizal tenia por objeto deliberar sobre el modo de pedir cuentas al Alcalde y á un pariente suyo con motivo de suponer los vecinos lastimados sus derechos en cuestiones de interés comun, circunstancia que parecia deber explicar el empeño que el Alcalde mostró por evitar que la reunion se efectuase:

Que el Juzgado, en su consecuencia, acordó proceder contra el Alcalde por el delito de detencion arbitraria; y suscitado incidente sobre si era ó no necesaria la autorizacion previa, quedó resuelto este punto en sentido afirmativo por Real orden de 14 de Febrero último, expedida de conformidad con lo propuesto por esta Seccion:

Que en virtud de dicha resolucion solicitó el Juzgado la autorizacion; y habiendo dispuesto el Gobernador oír al interesado, este, para defender su conducta, instruyó diligencias gubernativas en que por medio de informacion testifical se acreditó que por las circunstancias excepcionales en que se hallaba el país á consecuencia de los sucesos de Loja el Alcalde tuvo motivos para temer que se efectuase la reunion sospechosa convocada por D. Luis Alizal, cuya detencion acordó como medida de precaucion, y obrando con un celo y prevision dignos de elogio:

El Gobernador, aceptando estas explicaciones, y conformándose con el Consejo provincial, negó la autorizacion por considerar que el Alcalde obró dentro de sus atribuciones, dando pruebas de celo y prevision, interpretando acertadamente las disposiciones del Gobierno de S. M., y mereciendo que sus actos fuesen aprobados atendidas las circunstancias extraordinarias de la época en que tuvieron lugar:

Considerando que si bien son ineficaces los medios empleados por el Alcalde para su defensa porque no son admisibles en esta clase de expedientes las informaciones gubernativas practicadas con fecha posterior á la en que se solicitare la autorizacion para procesar y con el fin de desvirtuar los cargos que aparezcan en el sumario judicial, como quiera que aparece que el Gobernador, luego que supo desde el principio por el mismo Alcalde la disposicion que este adoptó respecto á D. Luis Alizal, aprobó su manera de proceder participándolo así al Juzgado, por cuyo solo hecho debe entenderse que el Gobernador asumió la responsabilidad que pudiese alcanzar en el caso presente al Alcalde de Melgar de Arriba:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Valladolid, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.—Posada Herrera — Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 16 de Julio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provean por oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras numerarias de Medicina legal y Toxicología propias de la Facultad de Medicina, que se hallan vacantes en las Universidades de Granada y Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

##### Direccion general de Instruccion pública Negociado. 1.º

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada y Santiago las cátedras de Medicina legal y Toxicología correspondientes á la Facultad de Medicina, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 14 de Julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provean por concurso con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Patología general, con su clínica y anatomía patológica, propias de la facultad de Medicina, que se hallan vacantes en las Universidades de Granada y Valencia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

##### Direccion general de Instruccion pública. Negociado 1.º

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada y Valencia las cátedras de Patología general, con su clínica y anatomía patológica correspondientes á la Facultad de Medicina, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 14 de Julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provea por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, una de las dos cátedras de Derecho romano propia de la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, que se halla vacante en las Universidades de Barcelona, Salamanca y Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

##### Direccion general de Instruccion pública. Negociado 1.º

Se halla vacante en las Universidades literarias de Barcelona, Salamanca y Sevilla una de las cátedras de Derecho romano correspondiente á la Facultad de Derecho, seccion de derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 14 de Julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provean por concurso con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Elementos de Economía política y Estadística propias de la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, que se hallan vacantes en las Universidades de Oviedo y Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 14 de Julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

##### Direccion general de Instruccion pública. Negociado 1.º

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo y Salamanca las cátedras de Elementos de Economía política y Estadística correspondientes á la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 14 de Julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provean por concurso con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Instituciones de Hacienda pública de España, propias de la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, que se hallan vacantes en las Universidades de Barcelona y Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

##### Direccion general de Instruccion pública. Negociado 1.º

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Barcelona y Sevilla las cátedras de Instituciones de Hacienda pública de España correspondientes á la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 14 de Julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provean por concurso con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, propia de la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, que se hallan vacantes en las Universidades de Barcelona y Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios



guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1862. = Vega de Armijo. = Sr. Director general de Instruccion pública.

*Dreccion general de Instruccion pública. Negociado 1.º*

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Barcelona y Sevilla las cátedras de Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, correspondientes á la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 14 de Julio de 1862. = El Director general, Pedro Sabau.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Escitando el celo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, acerca de la persecucion de los lobos y demás animales dañinos, y de consignar en sus presupuestos cantidades para premiar la muerte de los mismos.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, interino de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion del Gobierno de S. M., la Asociacion general de ganaderos acerca de la conveniencia de impulsar eficazmente la persecucion de los animales dañinos que tantos destrozos causan á la ganadería en diferentes comarcas de la Península, se ha servido S. M. sesolver, que sin perjuicio de que se procure el exámen de las modificaciones que convenga introducir en la legislacion vigente, se llame tambien la atencion de los Gobernadores de las provincias á fin de que estimulen el celo de los Alcaldes de los pueblos, recomendándoles la persecucion de los lobos y alimañas, valiéndose de los cazadores que se dediquen á esta industria, ó estimulando á los demás, mediante los premios ofrecidos por el Real decreto vigente de 1834, los cuales deberán ser satisfechos puntualmente de los fondos consignados para esta atencion ó de los de imprevistos, sin causar vejaciones ni demoras en el pago para no entiviar el celo de los que se dediquen á esta útil ocupacion.»

Lo que en cumplimiento de lo que se me previene en la preinserta comunicacion, he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que los Sres. Alcaldes

y Ayuntamientos de esta Provincia no dejen de consignar en sus presupuestos las cantidades oportunas para premiar la muerte de los animales dañinos y procuren por todos los medios que estén á su alcance la extincion de los mismos, pagando puntualmente aquellos, con el objeto de estimular á los cazadores y demás personas que á ello quieran dedicarse; en la inteligencia que estoy dispuesto á castigar cualesquiera queja que sobre el particular se me dirija, así como miraré con especial satisfaccion cuantas medidas adoptaren para dar cumplimiento á cuanto se encarga en la mencionada comunicacion.

Valladolid 24 de Julio de 1862 = El Gobernador interino, Antonio Castilla.

Núm. 444.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Aprobado por este Gobierno el expediente de subasta de maderas, procedentes de las inundaciones, celebrada el 28 de Junio último, de conformidad con el anuncio que se publicó en el Boletín oficial núm. 93, se pone en conocimiento de los interesados para que paguen en la Secretaría de este Gobierno el importe de los Lotes que les fueron adjudicados, verificado el pago se les proveerá de las órdenes oportunas para su entrega.

*Sugelos á quien se han adjudicado los Lotes. Cantidad.*

TORRECILLA DE LA ABADESA.

- Lote 8.
- A D. Valentin Casado, en. . . . . 172
- Lote 18.
- A D. Miguel Diez. . . . . 175
- Lote 22.
- A D. Paulino Villar. . . . . 132
- Lote 32.
- Al mismo. . . . . 300
- Lote 45.
- Al mismo. . . . . 272
- Lote 47.
- Al mismo. . . . . 200
- Lote 54.
- A D. Benigno Villalba. . . . . 46
- Lote 56.
- A D. Bernardo Gonzalez. . . . . 178
- Lote 64.
- A D. Paulino Villar. . . . . 115
- Lote 66.
- A D. Rufino Casado. . . . . 214

Lote 77.

A D. Plácido Rodriguez. . . . . 304

TUDELA DE DUERO.

Lote 1.º y 2.º

Adjudicados á D. Juan Garcia, en 1000

Lote 3.º

A D. Diego Olmedo, en. . . . . 36

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. = Valladolid 24 de Julio de 1862. = El G. I., Antonio Castilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general. — Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 9.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Pedro Antonio Cannedo (ó sus herederos), Comisario de Guerra honorario, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de caudales y vestuario de la division de vanguardia del 7.º ejército desde Mayo hasta Setiembre de 1812; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Julio de 1862. = José Fullós.

Núm. 438.

*Ayuntamiento Constitucional de Pozaldez.*

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el remate de las 150 fanegas de trigo, poco mas ó menos, pertenecientes al Pósito pio, el dia 6 del corriente, señalado al efecto; este Ayuntamiento ha acordado se señale un nuevo remate de dichas fanegas de trigo, que ha de tener efecto en esta villa y su Plaza Constitucional, el Domingo 2 de Agosto próximo venidero de diez á doce de su mañana. Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Dado en Pozaldez á 20 de Julio de 1862. = El Alcalde Presidente, Eleuterio de Rueda. = P. A. D. A. C., Antonio Labajo, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Olmedo.*

Concluida y presentada por la Junta pericial de esta villa la r tificacion del amillaramiento ó evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, cor-

respondiente á la misma, y por separado la del pueblo agregado Valviadero, cuyas operaciones han de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1863, este Ayuntamiento ha dispuesto que los citados padrones, queden de manifiesto en la Secretaría por el término de ocho dias, á contar desde el siguiente á la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo término serán oidas y resueltas todas las reclamaciones que en su razon se hicieren, en el concepto que pasado dicho término no serán atendidas.

Olmedo 17 de Julio de 1862. = El Presidente, Nicolás Santos. = El Secretario, Gil Barrera.

*Alcaldia Constitucional de Astudillo.*

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Astudillo en la provincia de Palencia: su dotacion consiste en 7500 reales anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal, y 200 por la asistencia de los enfermos de la cárcel del partido, que se pagarán de su presupuesto cobrando así bien por separado la asistencia á los partos de personas no pobres, debiendo advertir que en esta villa, además del Médico titular, hay otro Cirujano auxiliar pagado por la municipalidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de la corporacion municipal, que les serán admitidas hasta 30 del corriente, debiendo tomar posesion el agraciado el dia 1.º de Setiembre próximo.

Astudillo 11 de Julio de 1862 = El Alcalde Presidente, Melquiades Peña.

Núm. 412.

*Alcaldia Constitucional de Llano de Olmedo.*

Para que la Junta pericial pueda formar el cuaderno ó amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo correspondiente al año 1863, es muy conveniente que los dueños propietarios, colonos ú arrendatarios de dicha riqueza comprensiva en el término de esta jurisdiccion, presenten relaciones de ella en la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo en término de 15 dias, conforme está mandado; pues de lo contrario las formará á su costa.

Llano de Olmedo 20 de Julio de 1862. = El Alcalde, Mariano Gomez.

Núm. 432.

*Don Fermín de la Fuente Lopez, Oficial primero de Administracion militar, encargado del material de artillería y Secretario del Parque en esta Plaza,*

Hago saber: Que en virtud de Real orden de 9 de Noviembre próximo pasado se enagenan en pública subasta,



por tercera vez, un cañon de hierro colado reventado, sin un pedazo: 58 837 entre balas, bombas, granadas de todos calibres completamente inútiles, y 478 quintales, 17 libras en carros de dichos proyectiles, cuyo peso total será aproximadamente de 6 000 quintales castellanos. En su consecuencia la Junta Económica del Parque de Artillería de esta Ciudad, ha fijado el día 28 del mes de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para el nuevo remate, el cual se verificará en dicho establecimiento, con arreglo al pliego de condiciones, reglamentos y órdenes vigentes, que estarán de manifiesto.

Ciudad-Rodrigo 14 de Julio de 1862. —El Secretario, Fermin de la Fuente Lopez.

*Pliego de condiciones que se ha de tener presente para la euagenacion de 6 000 quintales próximamente de hierro colado, procedente de basterío, sólido y hueco, dado por inútil, de calibres caducados, y de cascós de balas, bombas y granadas; á consecuencia del acuerdo formado por la Junta Económica de este Parque, á saber:*

1.º Se hallan de manifiesto los efectos que se venden, en los almacenes situados del castillo de esta Plaza.

2.º La tasacion de los peritos al efecto es de 8 rs. quintal.

3.º No se admitirá proposicion que no sea por el todo de los efectos que se venden, y en pliegos cerrados.

4.º Si hubiera dos proposiciones iguales en precios, entonces estará abierta la licitacion entre los contendentes, diez minutos mas para la mejora que pueda hacerse, y de no haberla, se atenderá la Junta á la Instruccion, decidiendo la suerte.

5.º Es preciso para que se verifique la venta, recaiga la aprobacion de la superioridad, sin cuyo requisito no tendrá ningun valor el remate.

6.º Obtenida esta, se pondrá en conocimiento del mejor postor para que pase á recoger los efectos y extraerlos fuera de almacenes, en los cuales se pesarán, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen, de cargarlos y traslacion; satisfaciendo en el acto el importe de los efectos, en plata ú oro, para ser introducido en caja con arreglo á ordenanza.

7.º El postor tendrá que depositar en la Caja del material de este Parque, la cantidad de 10.000 rs., con 12 horas de anticipacion del día en que se celebre el remate, á fin de responder en todo tiempo de las eventualidades á que dé lugar por negligencia ó falta de cumplimiento en el contrato.

8.º Si algun proponente hiciere postura á favor de otra segunda persona, vendrá autorizado por medio de un poderado en debida forma.

Ciudad-Rodrigo 14 de Julio de 1862. —El Secretario, Fermin de la Fuente Lopez.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., de esta Ciudad (ó tal punto) ofrece por cada quintal castellano de

hierro colado inútil (tanto, por letra) sujetándose en un todo á cuanto marca el pliego de condiciones.

Ciudad-Rodrigo (ó donde sea) tantos de Agosto de 1862. —F. de T. —El Secretario,

#### Núm. 443.

*Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Joaquin Arrieta Viscanet, natural de Zurriari, en la Provincia de Navarra, empleado que fué en esta Ciudad en el ramo de consumos, para que en el término de quince días, á contar desde el en que se inserte en el *Boletín oficial*, comparezca en este Juzgado para notificarle una providencia dictada en el expediente que se instruye contra el y otros, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre heridas causadas entre sí, el día 19 de Diciembre de 1859, en el fielato de la Puerta del Carmen de esta Capital; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 22 de Julio de 1862. —Antonio de la Cuesta. — Por mandado de S. S.ª, Baltasar de Llanos Gonzalez.

*Don Ignacio Barroso, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Peñafiel.*

Doy fé: Que en este mismo Juzgado y por mi testimonio se ha sustanciado un incidente de pobreza, habiéndose pronunciado en él la Sentencia que á la letra dice así:

*Sentencia.* En la villa de Peñafiel á 22 de Julio de 1862, el Sr. D. Felix Alonso, Juez de paz de la misma y como tal en ausencia del de primera instancia Regente del Juzgado, habiendo visto este incidente promovido por Ildefonso Calleja, vecino de esta villa, á nombre y como padre de Luisa, sobre que se la declare pobre para litigar con los convecinos de aquél, Juan Monedo Sanz y Máximo Benito, seguido en rebeldía de los últimos con los estrados del Juzgado, y en el que ha sido parte el Promotor Fiscal:

Resultando de la prueba de testigos y certificacion expedida por el Secretario de este Ayuntamiento, que ni Ildefonso Calleja ni su citada hija poseen bienes de ninguna clase:

Resultando tambien de dicha certificacion que el mismo Ildefonso se halla comprendido en la matrícula de la contribucion del subsidio de esta villa como fabricante de teja en el corriente año, y que por ello tiene repartidos 183 rs. 44 cénts.:

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo expuesto y alegado por parte del indicado Calleja y por el Promotor Fiscal:

Considerando que si bien ha sido promovido este incidente por el repetido Ildefonso Calleja, para litigar á nombre

y en representacion de su hija Luisa, es tambien aquel interesado por el derecho de usufructo que tiene mientras ejerza la patria potestad á los bienes que en virtud del litigio pueda llegar á adquirir su misma hija:

Considerando que Calleja paga mas de 100 rs. por la industria de fabricante de teja, y de consiguiente que no puede gozar del concepto de pobre segun lo prescrito en el artículo citado:

*Fallo.* Que debo de declarar y declarar no haber lugar á la de pobreza solicitada por el mencionado Ildefonso Calleja, á quien se condena al pago de todas las costas devengadas en este incidente y al reintegro del papel invertido en él.

Así por esta sentencia que ademas de hacerse notoria por edicto en el Juzgado y de notificarse en sus estrados, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia como lo determina el art. 1.190 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. —Felix Alonso.

*Pronunciamento.* Se dió y pronunció la precedente sentencia por el Señor D. Felix Alonso, Regente del Juzgado de primera instancia del partido, en la audiencia pública celebrada en esta villa de Peñafiel hoy 22 de Julio de 1862, habiendo sido testigos Celestino Picado y D. Domingo García, vecino y residente en esta villa, de que doy fé. —Ante mí, Ignacio Barroso.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia inserta corresponde con su original obrante en el mencionado incidente á que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado pongo, signo y firmo el presente en Peñafiel á 22 de Julio de 1862. —Ignacio Barroso.

## NUEVO MANUAL DEL PAPEL SELLADO,

Y GUIA DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO, ESCRIBANOS, FUNCIONARIOS PÚBLICOS, PARROCOS Y PARTICULARES,

por

DON SATURNINO GARCIA DE LA FUENTE.

Acaba de publicarse en Madrid esta importante obra, y ES LA ÚNICA que comprende las 37 resoluciones aclaratorias dictadas con posterioridad á la nueva ley del papel sellado.

Los Ayuntamientos, los Escribanos, los Jueces de paz, los Sres. Curas párrocos, los funcionarios públicos de todas clases y los comerciantes, propietarios y particulares, encontrarán en este *Manual* sus respectivas secciones, en las cuales se explica minuciosamente la clase de papel que debe emplearse en todos los documentos públicos y privados, y en los expedientes y libros que aquellos deben llevar, con los oportunos modelos para su formacion, y con las instrucciones necesarias para no incurrir en la menor falta.

Las aclaraciones últimamente dictadas han introducido una completa variacion en cuanto se refiere á los libros de los fondos municipales y de los Pósitos, por

manera que este *Manual* es de necesidad absoluta para los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, porque con su auxilio, no solo se cumplirá exactamente la ley, sino que se obtendrá una gran economía en beneficio de los Ayuntamientos, en el gasto de papel sellado.

Este *Manual* forma un tomo en 4.º de 182 páginas, y se vende á 12 reales cada ejemplar, en la Imprenta de este Boletín oficial, calle de la Obra, n.º 7, y en casa de D. Mariano Villameriel, Plazuela de S. Miguel, n.º 1.º, cuarto principal.

ADVERTENCIA. Solo existen de venta en esta redaccion 100 ejemplares: los que deseen adquirir alguno y no quieran esperar á que se imprima otra edicion que está preparando ya su autor, se servirán hacer el pedido lo antes posible.

## Trigos á Depósito.

En la fábrica de harinas «La Flecha» se admiten á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

1.º Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho días de anticipacion por cada mil fanegas.

2.º Si los depositantes optan por la venta que por la devolucion en este caso se les pagarán al precio corriente de la compra en fábrica el día que señalen.

3.º El importe de los trigos se satisfará en esta Ciudad en monedas de plata ú oro con presentacion de los recibos de entrega.

4.º Bien sea que los depositantes opten por la devolucion ó por la venta de los trigos, en cualesquiera de los dos casos se les abonará un interés de 4 por 100 anual tirado sobre el valor que arrojen al precio corriente de la fábrica en el día que se convenga la devolucion ó venta.

5.º Mi representante en la Flecha D. Elias del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos, y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 15 de Julio de 1862. — Antonio Ortiz Vega.

En la ciudad de Búrgos, barrio de Vega, calle de la Merced núm. 34, se ha establecido un almacen de madera de tabla y tablón, del pueblo de Quintana de la Sierra; lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quisieren utilizarlas, dirigiéndose á los encargados del almacen Manuel é Ignacio de Pedro, residentes en dicha ciudad.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO. calle de la Obra, núm. 7.